

Art. 3.º La Comisión podrá reunirse en sesión plenaria o en las Subcomisiones que estime pertinentes para el examen de temas concretos de su competencia. Asimismo, podrá constituir grupos de trabajo para auxiliar en sus funciones a los citados órganos.

La actuación y régimen de sesiones de la Comisión en Plenaria, Subcomisiones y grupos de trabajo se hará de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º La Comisión podrá requerir el asesoramiento de otros órganos de la Administración, entidades o personas cuyos conocimientos especializados así lo aconsejen.

DISPOSICION FINAL

Por el presente queda derogado el Real Decreto de 11 de marzo de 1978 (número 649/1978).

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

23842 ENMIENDAS al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, adoptadas el 15 de noviembre de 1979.

Enmiendas de 15 de noviembre de 1979 al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, hecho en Ginebra el 6 de marzo de 1948

La Asamblea,

Recordando la resolución A.401 (X), aprobada en su décimo período de sesiones, por la cual decidió reunir en 1979 un grupo especial de trabajo abierto a todos los Gobiernos Miembros para estudiar y presentar a la Asamblea, en el undécimo período de sesiones de ésta, propuestas para enmendar la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, habida cuenta de las presentadas a la Asamblea en su décimo período de sesiones por los Gobiernos de Francia, Italia y Nigeria, y de las demás propuestas que pudieran presentar los Gobiernos Miembros.

Habiendo examinado el informe del grupo especial de trabajo, incluidas las recomendaciones del grupo acerca de las propuestas de enmienda a la Convención constitutiva de la OCMÍ.

Considerando que la aprobación de las enmiendas propuestas vendrá a dar fin al proceso de enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMÍ, que se inició en el quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea, en 1974.

Tomando nota con satisfacción de que las necesarias revisiones de la Convención constitutiva de la OCMÍ se han iniciado todas en el seno de la Organización y han sido examinadas con buena voluntad y comprensión recíproca y aprobadas con el consenso general de los Miembros.

1. Aprueba las enmiendas a los artículos 17, 18, 20 y 51 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución.

2. Pide al Secretario general de la Organización que deposite las enmiendas aprobadas ante el Secretario general de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 52 de la Convención constitutiva de la OCMÍ y reciba los instrumentos de aceptación y las declaraciones tal como estipula el artículo 53 de la Convención.

3. Insta a los Miembros a que, dada la especial importancia de estas enmiendas, tomen las medidas necesarias para aceptarlas lo antes posible después de recibidas las copias de las mismas, comunicándolo al Secretario general por medio de los instrumentos de aceptación apropiados, de conformidad con el artículo 53 de la Convención.

ANEXO

Enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

El texto actual del artículo 17 (artículo 16 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

«El Consejo estará integrado por 32 miembros elegidos por la Asamblea.»

El texto actual del artículo 18 (artículo 17 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

«En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

a) Ocho serán Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales.

b) Ocho serán otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

c) Dieciséis serán Estados no elegidos a título de los párrafos a) o b) precisados que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y cuya elección al Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.»

El texto actual del artículo 20 (artículo 19 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

«a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio Reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

b) Veintiún miembros del Consejo constituirán quórum.

c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición, por lo menos, de cuatro de sus miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.»

El texto actual del artículo 51 (artículo 66 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

«Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario general, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, la enmienda entrará en vigor para todos los Miembros. Si en el transcurso de los sesenta primeros días de este período de doce meses un Miembro notifica que se retira de la Organización a causa de una enmienda, el retiro tendrá efecto, no obstante lo dispuesto en el artículo 58 de la Convención, en la fecha en que tal enmienda entre en vigor.»

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 10 de noviembre de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de octubre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

23843 ENMIENDAS al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, adoptadas el 17 de noviembre de 1977.

Enmiendas de 17 de noviembre de 1977 al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, hecho en Ginebra el 6 de marzo de 1948

La Asamblea,

Considerando la Resolución A.380(IX) de su noveno período de sesiones, por la que decidió tomar, en el décimo período de sesiones ordinario, las medidas necesarias para aprobar enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMÍ encaminadas a institucionalizar el Comité de Cooperación Técnica en dicha Convención,

Considerando la Resolución A.359(IX), también del noveno período de sesiones, por la que decidió convocar en 1977 un Grupo Especial de Trabajo, abierto a todos los Gobiernos Miembros de la Organización, encargado de estudiar y de presentar a la Asamblea, en el décimo período de sesiones ordinario de ésta, propuestas para enmendar los artículos 2, 40 y 52 de la Convención constitutiva de la OCMÍ, propuestas de enmienda de la Convención encaminadas a institucionalizar el Comité de Cooperación Técnica y cualesquiera otras propuestas de enmienda de la Convención que pudieran presentar los miembros,

Considerando el informe del Grupo Especial de Trabajo, con inclusión de sus recomendaciones relativas a las proyectadas enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMÍ,

Considerando asimismo otras propuestas de enmienda de la Convención constitutiva de la OCMÍ presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Considerando las enmiendas aprobadas por la Resolución A.358(IX) en el noveno período de sesiones ordinario, celebrado en noviembre de 1975,

Considerando que en su décimo período de sesiones ordinario, celebrado en Londres del 7 al 18 de noviembre de 1977, aprobó enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de las cuales figuran en el anexo de la presente Resolución, consistentes en:

a) La supresión del artículo 2.
b) La adición de una nueva parte (parte X), constituida por los nuevos artículos 42 a 48.

c) Enmiendas resultantes a los artículos 3, 12, 16, 22, 26, 42 y 43.

d) Otras enmiendas a los artículos 1, 3, 45 y 52.
e) Cambios resultantes de numeración en las partes VIII a XVII (que pasan a ser las partes X a XIX, de conformidad con la Resolución A.358(IX)).

D Cambios resultantes de numeración en los artículos 3 a 31.

g) Cambios resultantes de numeración en los artículos 33 a 83 [que pasan a ser los artículos 43 a 73, de conformidad con la Resolución A.358(IX)].

h) Cambios resultantes en las referencias a artículos que figuran en los artículos siguientes:

i) 6, 7, 8, 9, 19, 27, 29, 33, 53, 54, 56, 58, 59 y 60.

ii) 32, 34, 37, 49 y 42 [añadidos por la Resolución A.358(IX)].

1) El cambio que en consecuencia experimenta el número del artículo a que se hace referencia en el apéndice II.

Pide al Secretario general de la Organización que deposite las enmiendas aprobadas ante el Secretario general de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 53 de la Convención constitutiva de la OCMI y que se haga cargo de los instrumentos de aceptación y de las declaraciones, según lo estipulado en el artículo 54.

Invita a los Gobiernos Miembros a que acepten estas enmiendas lo antes posible a partir de la fecha de recepción de las copias de las mismas, mediante el envío del oportuno instrumento de aceptación al Secretario general, de conformidad con el artículo 54 de la Convención.

ANEXO

Enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

Artículo 1. D) El texto del párrafo a) queda sustituido por el siguiente:

«Preparar un sistema de colaboración entre los Gobiernos en la esfera de la reglamentación y las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes al tráfico marítimo destinado al comercio internacional; alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte posible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques; y atender las cuestiones administrativas y jurídicas relacionadas con los objetivos enunciados en el presente artículo.»

ii) El texto del párrafo d) queda sustituido por el siguiente:

«Preparar la posibilidad de que ella misma examine toda cuestión relativa al tráfico marítimo y a los efectos de éste en el medio marino que pueda someter a su consideración cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas.»

Art. 2. Se suprime el texto.

Los artículos 3 a 31 pasan a ser artículos 2 a 30.

Art. 3 (ahora artículo 2). Su texto queda sustituido por el siguiente:

«A fin de lograr los objetivos enunciados en la parte I, la Organización:

a) A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, examinará las cuestiones surgidas en virtud de los párrafos a), b) y c) del artículo 1 que le puedan remitir los miembros, cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas o cualquier otra organización intergubernamental, o las cuestiones que le sean remitidas en virtud del artículo 1, d), y formulará las recomendaciones correspondientes.

b) Preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados y los recomendará a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocará las conferencias que juzgue necesarias.

c) Creará un sistema de consultas entre los miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos.

d) Desempeñará las funciones que surjan en relación con lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del presente artículo, especialmente las que le sean asignadas por aplicación directa de instrumentos internacionales relativos a cuestiones marítimas y a los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, o en virtud de lo dispuesto en dichos instrumentos.

e) Facilitar, según sea necesario, y de conformidad con la parte X, cooperación técnica dentro de la competencia de la Organización.»

Art. 12 (ahora artículo 11). Su texto queda sustituido por el siguiente:

«La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino, un Comité de Cooperación Técnica y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.»

Art. 16 (ahora artículo 15). Su texto queda sustituido por el siguiente:

«Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus miembros, con exclusión de los miembros asociados, en cada período de sesiones ordinario, un Pre-

sidente y dos Vicepresidentes, que permanecerán en funciones hasta el siguiente de esos períodos.

b) Establecer su propio Reglamento interior, salvo disposición en otro sentido que pueda figurar en la Convención.

c) Constituir los órganos auxiliares temporales o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.

d) Elegir los miembros que hayan de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

e) Hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver toda cuestión que le haya sido remitida por el Consejo.

f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.

g) Someter a votación el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con la parte XII.

h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.

i) Desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los párrafos a) y b) del artículo 2 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de examen ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.

j) Recomendar a los miembros la aprobación de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, asignadas a la Organización por aplicación directa de instrumentos internacionales o en virtud de lo dispuesto en ellos, o la aprobación de enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido remitidas.

k) Tomar las medidas que estime apropiadas para fomentar la cooperación técnica de conformidad con el artículo 2, e), teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

l) Decidir en cuanto a la convocación de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica u otros órganos de la Organización.

m) Remitir al Consejo, para que éste los examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones en virtud del párrafo j) del presente artículo, que no podrá ser delegada.»

Art. 22 (ahora artículo 21). Su texto queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo examinará los proyectos de programa de trabajo y de presupuestos preparados por el Secretario general considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y prioridades de la Organización.

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización, y, junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea, o, si ésta no está reunida, a los miembros, a fines de información.

c) Las cuestiones regidas por los artículos 28, 33, 38 y 43 no serán examinadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, según proceda.»

Art. 28 (ahora artículo 25). Su texto queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo podrá concertar acuerdos o arreglos referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en la parte XV. Dichos acuerdos o arreglos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.

b) Habida cuenta de las disposiciones de la parte XV y de las relaciones que con otros organismos mantengan los correspondientes Comités en virtud de los artículos 28, 33, 38 y 43, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea será incumbencia del Consejo mantener las relaciones con otras organizaciones.»

Nuevos artículos 32 a 42 [añadidos de conformidad con la Resolución A.316(ES.V) y la Resolución A.368(IX)].

Estos artículos pasan a ser los artículos 31 a 41.

Artículo 29, c), aprobado por la Resolución A.358(IX) (y que pasa a ser el artículo 28, c)): queda enmendado por la inclusión de una referencia a la Asamblea.

Artículo 34, c), aprobado por la Resolución A.358(IX) (y que pasa a ser el artículo 33, c)): queda enmendado por la inclusión de una referencia a la Asamblea.

Nueva parte X.

Se añade una nueva parte X, constituida por los nuevos artículos 42 a 46; después de las partes VIII y IX (añadidas por la Resolución A.358(IX)), según el texto transcrito a continuación:

PARTE X

Comité de Cooperación Técnica

ARTICULO 42

El Comité de Cooperación Técnica estará integrado por todos los miembros.

ARTICULO 43

a) El Comité de Cooperación Técnica examinará, según proceda, toda cuestión que sea de la competencia de la Organización, concerniente a la ejecución de los proyectos de cooperación técnica con fondos provistos por el programa pertinente de las Naciones Unidas respecto del cual la Organización actúe como organismo ejecutor o cooperador, o con fondos fiduciarios proporcionados voluntariamente a la Organización, y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con las actividades de la Organización en el campo de la cooperación técnica.

b) El Comité de Cooperación Técnica facilitará el trabajo de la Secretaría en lo concerniente a cooperación técnica.

c) El Comité de Cooperación Técnica desempeñará las funciones que le sean asignadas por la presente Convención o por la Asamblea o por el Consejo, o cualquier cometido que en el ámbito de aplicación del presente artículo puede serle asignado por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en él y haya sido aceptado por la Organización.

d) Habida cuenta de las disposiciones del artículo 25, el Comité de Cooperación Técnica, a petición de la Asamblea y del Consejo o si considera que ello redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades las estrechas relaciones que puedan promover los objetivos de la Organización.

ARTICULO 44

El Comité de Cooperación Técnica someterá a la consideración del Consejo:

a) Recomendaciones que el Comité haya preparado.

b) Un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

ARTICULO 45

El Comité de Cooperación Técnica se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia Mesa una vez al año y adoptará su propio Reglamento interior.

ARTICULO 46

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42, el Comité de Cooperación Técnica se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Partes VIII a XVII (numeradas de la X a la XIX en virtud de la Resolución A.358(IX)): pasan a ser las partes XI a XX.

Artículos 33 a 63 (numerados del 43 al 73 en virtud de la Resolución A.315(ES.V) y de la Resolución A.358(IX)): Pasan a ser los artículos 47 a 77.

Art. 42 (numerado como artículo 41 en virtud de la Resolución A.315(ES.V) y como artículo 52 en virtud de la Resolución A.358(IX)): pasa a ser el artículo 56 y su texto queda sustituido por el siguiente:

«Todo miembro que incumpla las obligaciones financieras que tiene contraídas con la Organización, transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y el Comité de Cooperación Técnica, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición.»

Art. 43 (numerado como artículo 42 en virtud de la Resolución A.315(ES.V) y como artículo 53 en virtud de la Resolución

A.358(IX)): pasa a ser el artículo 57 y su texto queda sustituido por el siguiente:

«Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

a) Cada miembro tendrá un voto.

b) Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, y aquéllas para las cuales se necesite una mayoría de dos tercios, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

c) A los efectos de la presente Convención, la expresión "miembros presentes y votantes" significa "miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo". Los miembros que se abstengan de votar se considerarán como no votantes.»

Art. 45 (numerado como artículo 44 en virtud de la Resolución A.315(ES.V) y como artículo 55 en virtud de la Resolución A.358(IX)): pasa a ser el artículo 59 y su texto queda sustituido por el siguiente:

«La Organización estará vinculada a las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas como organismo especializado en la esfera del tráfico marítimo y de los efectos de ésta en el medio marino. Esta vinculación se establecerá mediante un acuerdo con las Naciones Unidas, en virtud del artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, concertado de conformidad con lo estipulado en el artículo 25.»

Art. 52 (numerado como artículo 51 en virtud de la Resolución A.315(ES.V) y como artículo 62 en virtud de la Resolución A.358(IX)): pasa a ser el artículo 66 y su texto queda sustituido por el siguiente:

«Los textos de los proyectos de enmienda a la presente Convención serán enviados por el Secretario general a los miembros seis meses antes, por lo menos, del examen a que la Asamblea los haya de someter. Para la aprobación de las enmiendas se necesitará un voto mayoritario de dos tercios de la Asamblea. Doce meses después de haber sido aceptada por dos tercios de los miembros de la Organización, excluidos los miembros asociados, entrará en vigor para todos los miembros la enmienda de que se trate.»

Los artículos a que se hace referencia en los artículos siguientes han experimentado los cambios que se indican a continuación:

Art. 6 (ahora artículo 5): la referencia al artículo 57 pasa a serlo al artículo 71.

Art. 7 (ahora artículo 6): la referencia al artículo 57 pasa a serlo al artículo 71.

Art. 8 (ahora artículo 7): la referencia a los artículos 6, 7 y 57 pasa a serlo a los artículos 5, 6 y 71.

Art. 9 (ahora artículo 6): la referencia al artículo 58 pasa a serlo al artículo 72.

Art. 19 (ahora artículo 18): la referencia al artículo 17 pasa a serlo al artículo 18.

Art. 27 (ahora artículo 26): la referencia al artículo 16, j) pasa a serlo al artículo 15, j).

Art. 29 (ahora artículo 28): la referencia al artículo 26 pasa a serlo al artículo 25.

Art. 32 (añadido en virtud de la Resolución A.358(IX) y ahora artículo 31): la referencia al artículo 28 pasa a serlo al artículo 27.

Art. 34 (añadido en virtud de la Resolución A.358(IX) y ahora artículo 33): la referencia al artículo 26 en el párrafo c) pasa a serlo al artículo 25.

Art. 37 (añadido en virtud de la Resolución A.358(IX) y ahora artículo 36): la referencia al artículo 33 pasa a serlo al artículo 32.

Art. 39 (añadido en virtud de la Resolución A.358(IX) y ahora artículo 38): la referencia al artículo 26 en los párrafos d) y e) pasa a serlo al artículo 25.

Art. 42 (añadido en virtud de la Resolución A.358(IX) y ahora artículo 41): la referencia al artículo 38 pasa a serlo al artículo 37.

Art. 33 (ahora artículo 47): la referencia al artículo 23 pasa a serlo al artículo 22.

Art. 53 (ahora artículo 67): la referencia al artículo 52 pasa a serlo al artículo 66.

Art. 54 (ahora artículo 68): la referencia al artículo 52 pasa a serlo al artículo 66.

Art. 56 (ahora artículo 70): la referencia al artículo 55 pasa a serlo al artículo 69.

Art. 58 (ahora artículo 72): la referencia al artículo 57 en el párrafo d) pasa a serlo al artículo 71.

Art. 59 (ahora artículo 73): la referencia al artículo 58 en el párrafo b) pasa a serlo al artículo 72.

Art. 60 (ahora artículo 74): la referencia al artículo 57 pasa a serlo al artículo 71.

Apéndice II: la referencia al artículo 51 pasa a serlo del artículo 65.

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 10 de noviembre de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de octubre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23582

ORDEN de 28 de septiembre de 1984 por la que se aprueban los documentos «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes losa» y «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas I». (Continuación.)

OBRAS DE PASO DE CARRETERAS

Colección de puentes de vigas pretensadas I

(Continuación)

INDICE

1. Memoria.

1.1 Generalidades.

1.2 Campo de aplicación:

1.2.1 Consideraciones generales.

1.2.2 Elementos estructurales:

1.2.2.1 Tableros.

1.2.2.2 Pilas.

1.2.2.3 Estribos.

1.3 Instrucciones aplicadas.

1.4 Control de calidad.

1.5 Características de los materiales y del sistema de pretensado:

1.5.1 Hormigones.

1.5.2 Armaduras pasivas.

1.5.3 Armaduras activas.

1.5.4 Sistema de pretensado.

1.6 Terreno de cimentación y relleno de trasdós:

1.6.1 Terreno de cimentación.

1.6.2 Características del relleno de trasdós.

1.7 Coeficientes de seguridad:

1.7.1 Estados límites de utilización.

1.7.2 Estados límites últimos.

1.8 Acciones:

1.8.1 Tableros.

1.8.2 Pilas.

1.8.3 Estribos.

1.9 Apoyos y topes laterales.

2. Planos.

3. Mediciones.

3.1 Tableros.

3.2 Pilas.

3.3 Estribos.

1. MEMORIA

1.1 Generalidades.

La presente colección contiene los elementos estructurales necesarios para la definición de puentes de carreteras formados por tableros de vigas pretensadas, sustentados por pilas y estribos de hormigón armado.

Para cada uno de los elementos estructurales anteriormente mencionados se han fijado un cierto número de variables, en función de las cuales se desarrolla la presente colección.

El proyectista deberá, en cada caso particular, realizar el encaje de la solución, definiendo parámetros como la longitud total del paso, la distribución de luces, etc. Asimismo, deberá elegir los elementos concretos a utilizar y sus condiciones de uso entre las posibles alternativas que se presentan en la colección, como tipo de barrera, tipo de estribos, tipo de viga,

clase de comprobación de la misma, etc. La presente colección, en resumen, es un conjunto de elementos que el proyectista deberá elegir y combinar para la resolución de un determinado puente, no existiendo, en general, una solución única para el mismo.

La presente colección contiene los planos de definición geométrica y de armaduras y las mediciones de todos los elementos estudiados. No se han incluido las especificaciones ni mediciones de elementos como impermeabilizaciones, juntas, pavimentos o apoyos elastoméricos: se da, sin embargo, una relación de los datos de cargas y movimientos previstos necesarios para la definición por parte del proyectista de los apoyos elastoméricos. De forma esquemática y como recordatorio se han recogido en un plano detalles sobre anclajes de barreras, cajeados de juntas y forma prevista para sustitución de apoyos.

En apartados posteriores de la presente memoria se incluyen las características de los diversos materiales y sus niveles de control, de acuerdo con las Instrucciones oficiales vigentes, que deben aplicarse a cada elemento.

Respecto a la ejecución, medición y abono de las obras se estará a lo dispuesto en las mencionadas Instrucciones y en el vigente Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Obras de Carreteras y Puentes PG3-1975.

1.2 Campo de aplicación.

1.2.1 Consideraciones generales.

La presente colección consta de los siguientes elementos estructurales:

Tableros.

Pilas.

Estribos.

Está prevista la posibilidad de diseñar pasos de un solo tramo, compuestos únicamente de tablero y estribos sin empleo de pilas.

Las variables básicas que han sido empleadas en el desarrollo de cada uno de los elementos son las siguientes:

Ancho de plataforma de la carretera.—Se han considerado tres posibles anchos totales de plataforma (calzada más arcenes) que son:

A = 7,00 m.

A = 10,00 m.

A = 12,00 m.

que corresponden a las secciones-tipo más frecuentemente empleadas en nuestra red de carreteras.

Se pueden emplear los tableros de la colección para anchos de plataforma intermedios seleccionando el tablero de ancho inmediatamente superior y disminuyendo la distancia entre las vigas. Asimismo se pueden utilizar estribos de anchuras intermedias disponiendo la armadura más desfavorable de las previstas para los dos anchos-tipo inmediatos. Por lo que se refiere a las pilas, las modificaciones de anchura se realizarán disminuyendo la longitud total del dintel de la pila prevista para el ancho inmediatamente superior pero sin modificar las dimensiones ni las armaduras del fuste ni las de las zapatas.

Las modificaciones de anchura respecto a los tres anchos-tipo previstos en la colección modifican las mediciones y desplazan de armaduras, así como los esfuerzos sobre apoyos elastoméricos, que es preciso obtener para el caso concreto.

Tipos de barrera.—Se ha previsto la utilización de dos tipos de barrera de seguridad:

Barrera rígida.

Barrera semirrígida.

donde la primera de ellas corresponde a una barrera de hormigón con un ancho en la base de 0,50 metros, anclada al elemento estructural, y la segunda está constituida por elementos verticales discontinuos unidos por una banda continua de doble onda, anclados en el extremo interior de una acera cuyo ancho total es de 1,00 metro y en cuyo extremo exterior se dispone una barandilla metálica.

Está prevista la combinación de ambos tipos de barrera con los tres anchos de plataforma descritos en el punto anterior, con lo que en definitiva se obtienen seis secciones transversales-tipo para las que han sido desarrollados todos los elementos de la colección.

Grados de sismicidad.—Para el desarrollo de la presente colección se ha supuesto que las estructuras objeto de la misma van a quedar ubicadas en zonas del territorio nacional cuyo grado sísmico de acuerdo con la Norma Sismorresistente P.D.S.-1 sea igual o inferior a VII.

De acuerdo con lo anterior se han considerado dos posibles zonas de ubicación de las obras:

Zonas de sismicidad baja (grado sísmico menor o igual a VII).

Zonas de sismicidad media (grado sísmico igual a VII).

Para el diseño de cada uno de los elementos frente a acciones sísmicas se ha adoptado el criterio de mantener la forma y dimensiones geométricas del elemento, variando, cuando es necesario, las armaduras, en función de la sismicidad de la